



**LXIV**  
 LEGISLATURA  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA  
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
*lec. chernas*  
 23 FEB. 2021  
 13:15 hrs

DIRECCION DE APOYO  
 LEGISLATIVO

Oficio Núm. LXIV/0942020

ASUNTO: SE ENVIA PROYECTO DE  
 INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 28 de febrero de 2021.

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA  
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
 DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE  
 CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

**RECIBIDO**  
 23 FEB. 2021  
 13:06 hrs

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe Diputada Juana Aguilar Espinoza, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4; 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; vengo a presentar la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA, LA ESCRITURA, EL ACCESO AL LIBRO Y LAS BIBLIOTECAS EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA**, en los términos relatados en el documento que se anexa, solicitando sea incluida en el orden del día de la próxima sesión.

Sin más por el momento y segura de la atención que dará al presente, le reitero mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE



"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

*Juana Aguilar Espinoza*

DIPUTADA JUANA AGUILAR ESPINOZA  
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
 DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA  
 DISTRITO XXV  
 SAN PEDRO POCHUTLA

**DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**PRESENTE**

**morena**  
PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
23 FEB. 2021  
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe **C. JUANA AGUILAR ESPINOZA**, Diputada integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54, fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA, LA ESCRITURA, EL ACCESO AL LIBRO Y LAS BIBLIOTECAS EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lectura es considerada un acto intelectual que conlleva a la obtención y desarrollo del conocimiento. La lectura trae consigo múltiples beneficios, no solo para el lector sino que para la sociedad en general, pues tal y como lo señala Ariel Gutiérrez Valencia, leer es una actividad social y fundamental *"para conocer, comprender, consolidar, analizar, sintetizar, aplicar, criticar, construir y reconstruir los nuevos saberes de la humanidad y es una forma de aprendizaje importante para que el ser humano se forme una visión del mundo y se apropie de él, del enriquecimiento que le provee, dando su propio significado"*.

De la misma manera señala que la lectura es de suma importancia para las personas, ya que a través de ésta se adquiere conocimiento, esto es leyendo se adquieren conocimientos y por lo tanto la lectura se convierte un

factor fundamental para el desarrollo de las competencias básicas de cualquier persona para enfrentarse a la vivencia en sociedad.

A pesar de que la lectura es fundamental para el desarrollo, no sólo de las personas, sino de las sociedades; en México esta actividad es poco recurrente y cada vez menos practicada por las y los mexicanos, ya que según datos contenidos en el Módulo de la Lectura (MOLEC) del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, en el año 2020 cuatro de cada diez personas alfabetas de 18 y más años de edad, declararon haber leído al menos un libro en los últimos 12 meses; situación que se contrasta en el año 2018 donde 4.5 de cada 10 personas, lo realizaron. Asimismo, el INEGI reportó que los motivos principales que lleva a la población a leer son por entretenimiento con un 55.1%, mientras que la lectura de periódicos se asoció más al interés por la cultura general, con 63.8 por ciento.

Por último, el INEGI señaló que las razones más citadas por las que la población no lee son: la falta de tiempo (43.8%) y falta de interés, motivación o gusto por la lectura (27.8 por ciento). Estas casusas se han mantenido desde el año 2015a.

La problemática de México sobre la lectura, ha sido identificada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en donde señala que nuestro país ocupa los tres últimos lugares de los países con más bajo índice de lectura en su población. De la misma manera, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), ha reportado que México ocupa el penúltimo lugar en hábitos de lectura de una lista conformada por 108 naciones del mundo, con un promedio de lectura de 2.8 libros anuales por habitante.

En el caso de Oaxaca, el problema de la lectura también es alármate, ya que de acuerdo a reportes de la Encuesta Nacional de Hábitos, Prácticas y Consumos Culturales del 2010, el 76.24% de los oaxaqueños no ha leído libros

en los doce meses, a menos que sea por indicación escolar o profesional. Asimismo, dicha Encuesta reporta que sólo el 38.34% de la población manifestó tener de 1 a 10 libros en su casa; mientras que el 30.04% manifestó no contar con ningún libro en su hogar. Por último, la Encuesta Nacional de Hábitos, Prácticas y Consumos Culturales reportó que el 96.4% no ha escrito poemas, cuentos o novelas en los últimos doce meses.

La crisis en los hábitos de la lectura que existe en nuestro país, según diversos especialistas depende de diversas causas, tales como económicas, sociales o culturales; sin embargo la principal causa es la falta de interés a la lectura por parte de la población, ya que la mayoría de los mexicanos no tiene costumbre o afición por leer libros.

A pesar de que la lectura constituye una acción de interés personal; lo cierto es que la falta de condiciones, pero principalmente la falta de una responsabilidad de las autoridades gubernamentales para establecer políticas y programas que fomenten la lectura provoca que se agudice más a un el problema.

A lo anterior, se añade la falta de marcos normativos claros que determinen de manera clara dichas obligaciones; así como establezcan los órganos del Estado responsables de asumirlas y cumplirlas. Tal como sucede en la legislación estatal, específicamente en la actual Ley para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el Libro y el Uso de las Bibliotecas del Estado y Municipios de Oaxaca, en la cual en su artículo 5 establece que las autoridades responsables de la aplicación de dicho ordenamiento son:

1. El Ejecutivo del Estado;
2. La Secretaría de Cultura y Artes de Oaxaca;
3. El Instituto Estatal de Educación Pública del Estado ;

4. El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el Libro y el Uso de las Bibliotecas del Estado de Oaxaca;
5. El Secretario Ejecutivo, y
6. Los Consejos Municipales.

Del análisis a lo anterior, resulta que a la luz de la del artículo 5 de la Ley para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el Libro y el Uso de las Bibliotecas del Estado y Municipios de Oaxaca, se establece que son seis las autoridades responsables.

Sin embargo haciendo un análisis integral a todo el articulado de dicho ordenamiento se desprende que la mayor responsabilidad de las acciones y el cumplimiento de la ley recae primordialmente en el Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el Libro y el Uso de las Bibliotecas del Estado de Oaxaca y el Secretario Ejecutivo.

El hecho que se le confiera atribuciones ejecutivas a dicho Consejo, no solo trae como que se contravenga su naturaleza, ya que esta instituido como un órgano de carácter consultivo del Gobierno del Estado, en términos del artículo 11 de dicha Ley, solo es un órgano de carácter consultivo del Gobierno del Estado; sino que imposibilita el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones de dicha Ley; tal como sucede actualmente, ya que a la fecha el Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el Libro y el Uso de las Bibliotecas del Estado de Oaxaca, no se ha instalado, ni mucho menos sesionado; lo anterior a pesar de que este Congreso del Estado ha exhortado al Gobernador del Estado para que de cumplimiento al Transitorio Cuarto del Decreto publicado el 10 de octubre de 2014.

En el caso del Secretario Ejecutivo, a la fecha no se ha hecho el nombramiento por parte del Poder Ejecutivo del Estado. Cabe señalar que la figura del Secretario Ejecutivo, no solo resulta innecesaria, ya que únicamente tiene otorgadas atribuciones al interior del Consejo; sino que trae el engrosamiento de la administración y la burocratización del Fomento de la Lectura, la Escritura, el Libro y el Uso de las Bibliotecas del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior se desprende que la actual Ley Fomento de la Lectura, la Escritura, el Libro y el Uso de las Bibliotecas del Estado y Municipios de Oaxaca, sea una ley positiva no vigente.

De la misma manera, la Ley Fomento de la Lectura, la Escritura, el Libro y el Uso de las Bibliotecas del Estado y Municipios realiza una regulación insuficiente en el rubro de bibliotecas, ya que omite establecer algunas obligaciones que la señala Ley General de Bibliotecas, tales como son:

1. Integrar, coordinar, administrar y operar la Red de Bibliotecas Públicas de Oaxaca y supervisar su funcionamiento;
2. Reparar los acervos impresos y digitales dañados;
3. Asegurar de modo integral y conservar en buen estado las instalaciones, el equipo y acervo bibliográfico;
4. Designar al coordinador de la Red de la entidad federativa quien fungirá como enlace con la coordinación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas; y
5. Nombrar, adscribir y remunerar al personal destinado a la operación de sus bibliotecas públicas.

Por lo anterior, y afecto de garantizar el derecho de la lectura, la escritura, el acceso al libro y las bibliotecas de las y los oaxaqueños; así

como contar con ordenamientos acordes a la realidad y circunstancias de nuestro Oaxaca; resulta fundamental expedir una nueva ley en la materia, en la cual se establezca claramente las políticas y acciones; así como, las dependencias de la Administración Pública asuman sus obligaciones, lo anterior sin que implique una mayor engrosamiento del gobierno, ya que el tema de la crisis de la lectura en México, tal y como lo han señalado la OCDE y diversos organismos internacionales, debe ser atendida y priorizada por las autoridades, pues de no serlo así se estaría inmerso en una progresiva catástrofe silenciosa, así como, el evidente fracaso de las políticas en materia educativa y culturales, ya que los estudiantes al no tener habilidades lectoras, no logran adquirir plenamente destrezas y conocimientos que les permitan afrontar retos del futuro, así como en analizar, razonar y comunicar ideas de manera efectiva y en su capacidad para seguir aprendiendo a lo largo de su vida.

Por lo anterior y convencida de que la lectura constituye uno de los mecanismos para lograr el aprendizaje, al desarrollo intelectual, el pensamiento y el lenguaje; así como una herramienta fundamental para el desarrollo educativo y la vida en sociedad; propongo expedir una nueva Ley de Fomento para la lectura, la escritura, el acceso al libro y las bibliotecas en el Estado y Municipios de Oaxaca, a través de la cual se establece que:

- El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Cultura y Artes de Oaxaca, las autoridades educativas y los Municipios son las autoridades ejecutivas responsables del cumplimiento de las obligaciones y fines de la Ley. Estableciendo puntalmente su competencia y obligaciones;
- Se reivindica la naturaleza del Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el acceso al libro y las bibliotecas del Estado de Oaxaca; y los Consejos Municipales; como órganos democráticos de consulta; encargados de planear y proponer las políticas, programas y

acciones en favor del fomento de la lectura, la escritura, el libro y el uso de las bibliotecas, y la producción, edición, distribución y difusión de cualquier obra escrita; y

- Se desarrolla un Título III de las Bibliotecas, en el cual se establece una serie de obligaciones del Gobierno del Estado, específicamente de la Secretaría de Cultura y Artes de Oaxaca; así como la incorporación de la Red Oaxaqueña de Bibliotecas Públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA, LA ESCRITURA, EL ACCESO AL LIBRO Y LAS BIBLIOTECAS EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I  
DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado y Municipios de Oaxaca, las cuales están orientadas a garantizar, en condiciones de libertad, accesibilidad, igualdad, equidad social e interculturalidad, el derecho a la lectura, la escritura, el acceso al libro y las bibliotecas en el Estado y Municipios de Oaxaca; así como la formación de una sociedad democrática, a través de la generación de conocimiento.

**Artículo 2.-** La presente ley tiene por objeto:

- I. Generar políticas, planes y acciones dirigidas a la formación de lectores y escritores; así como para lograr el acceso al libro y las bibliotecas en el Estado y Municipios de Oaxaca;
- II. Promover el hábito de lectura, a través de la implementación y fortalecimiento de bibliotecas y otros espacios públicos y privados, para la lectura y difusión del libro periódicos; revistas y publicaciones en soportes físicos o digitales;
- III. Fomentar en las y los oaxaqueños la vocación de escribir;
- IV. Establecer políticas, acciones y apoyos en favor de los pueblos y comunidades para la producción de libros y obras escritas relativas a su cosmovisión;
- V. Contribuir en el acrecentamiento de los conocimientos y la cultura para elevar la calidad y el nivel de la educación;
- VI. Promover la edición, producción, distribución, difusión, calidad y preservación del libro y las obras escritas;
- VII. Promover la edición de libros y obras escritas de autores residentes u originarios del Estado de Oaxaca, así como fomentar la edición y producción de libros en las diferentes lenguas en el Estado y apoyar las publicaciones traducidas en lenguas indígenas;
- VIII. Promover y apoyar la edición de material bibliográfico en formatos apropiados, mediante el sistema braille, audiolibros y cualquier otro lenguaje que facilite el acceso a las personas con discapacidad;

- IX. Promover la participación ciudadana a través de actividades de fomento a la lectura, escritura y el libre acceso a bibliotecas y otros espacios interactivos;
- X. Fomentar el uso de nuevas herramientas tecnológicas de la información y la comunicación;
- XI. Garantizar el acceso democrático, en igualdad de condiciones, al libro en todo el Estado para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector;
- XII. Garantizar el uso de las bibliotecas como centros de interacción educativa y cultural;
- XIII. La protección y fomento de la industria editorial, incentivando la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas;
- XIV. Promover la modernización, dotación y actualización permanentemente del acervo literario y periodístico de las bibliotecas públicas del Estado y Municipios de Oaxaca;
- XV. Elaborar campañas permanentes de fomento a la lectura en el Estado y Municipios, así como el establecimiento de librerías, y otros espacios públicos y/o privados para la lectura y difusión del libro en el Estado y Municipios de Oaxaca;
- XVI. Infundir a los estudiantes desde la educación básica el hábito por la lectura de periódicos y revistas a fin de despertar su interés por los temas de trascendencia pública;
- XVII. Coordinar a las instancias públicas del Estado y Municipios, para el establecimiento y ejecución de programas, acciones y actividades

relacionadas con el fomento de la lectura, la escritura, el libro y el uso de bibliotecas;

- XVIII.** Promover la participación social y de los sectores público y privado en las actividades de fomento de la lectura, la escritura, el libro y el uso de bibliotecas;
- XIX.** Difundir las actividades relacionadas con el fomento de la lectura, la escritura, el libro y el uso de bibliotecas en los medios de comunicación de los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y Ayuntamientos;
- XX.** Crear el Consejo Estatal y los Consejos Municipales para el fomento de la lectura, la escritura, el libro y el uso de bibliotecas;
- XXI.** Crear una base de datos que contemple directorios de autores, catálogos de libros, obras escritas, bibliotecas, salas de lectura y círculos de lectura, disponible para consulta en medios electrónicos o por internet;
- XXII.** Fomentar el establecimiento de exposiciones, ferias y festivales que fomenten la lectura, la escritura, el libro y el uso de las bibliotecas en el Estado y Municipios de Oaxaca;
- XXIII.** Promover la creación y promoción de bibliotecas públicas, escolares, de aula y comunitarias, salas de lectura y círculos de lectura en el Estado y los Municipios, así como la modernización, equipamiento y actualización de su acervo bibliográfico;
- XXIV.** Establecer políticas y programas para la salvaguarda y preservación de publicaciones históricas que se encuentren en las bibliotecas públicas del Estado o de los Municipios;
- XXV.** Fomentar el establecimiento de librerías;

XXVI. Promover la creación y registro de círculos o clubes de lectores, y

XXVII. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta ley se considera como:

- I. **Autora o autor:** A la Persona física que crea una obra literaria, científica o artística. Se considera como autor, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos;
- II. **Autoridades educativas:** Al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, a las instituciones de educación superior y universidades públicas;
- III. **Bibliotecas comunitarias:** El acervo bibliográfico perteneciente a una comunidad y cuya organización, administración y preservación recae en los habitantes de la misma o en sus órganos representativos, siempre y cuando la comunidad de que se trate no tenga la categoría de cabecera municipal;
- IV. **Biblioteca Digital:** Es el conjunto de libros en formato electrónico, audiolibros, revistas en formato electrónico para su consulta no sólo en internet, sino en dispositivos o aplicaciones móviles;
- V. **Bibliotecas escolares y de aula:** A los acervos bibliográficos que las autoridades educativas, federales, estatales o municipales,

seleccionan, adquieren y distribuyen para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas en el Estado de Oaxaca;

- VI. **Biblioteca pública:** A todo establecimiento que contenga un acervo impreso o digital de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables;
- VII. **Bibliotecario:** A la persona que tiene a su cargo la colección, cuidado, ordenación, conservación, organización, operación y funcionamiento de una biblioteca, dando servicio a las y los usuarios atendiendo sus necesidades informativas, formativas o de recreación y que cuenta con los conocimientos técnicos o formales necesarios para ello;
- VIII. **Círculos de lectura:** Grupos de personas que se reúnen periódicamente para practicar la lectura y la escritura y fomentar el uso del libro y las bibliotecas;
- IX. **Clubes de lectura:** Asociaciones o agrupaciones de lectores constituidos, organizados y registrados ante el Consejo Estatal, cuya finalidad es practicar la lectura y la escritura y demás actividades relacionadas;
- X. **Consejo Estatal:** Al Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el acceso al libro y las bibliotecas del Estado de Oaxaca;
- XI. **Consejos Municipales:** Los Consejos Municipales para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el acceso al libro y las biblioteca de los Municipios;

- XII. Distribución:** A la actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado;
- XIII. Distribuidor:** A la persona física o moral con domicilio fiscal en el Estado de Oaxaca que debidamente autorizada se dedica a la venta de libros al mayoreo o menudeo;
- XIV. Edición:** Al Proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos para ofrecerlo después de su producción al lector;
- XV. Editor:** A la persona física o moral que realiza o se encarga del proceso industrial para la producción y edición de las obras creadas por los autores;
- XVI. Ejecutivo del Estado:** Al Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XVII. Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XVIII. Lectura.** Al proceso cognoscitivo de determinadas clases de información o ideas contenidas en un soporte y transmitidas mediante algún tipo de código, usualmente un lenguaje visual, táctil o auditivo, que permite interpretar y descifrar el valor fónico de una serie de signos escritos, ya sea mentalmente o en voz alta;
- XIX. Libro:** A toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad

de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos;

Comprende también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente;

**XX. Obras escritas:** Comprende periódicos, revistas y publicaciones escritas en soportes físicos o digitales cuyo contenido sea de carácter educativo, técnico, cultural o artístico;

**XXI. Red de Bibliotecas:** La red de bibliotecas públicas del Estado y Municipios de Oaxaca;

**XXII. Revista:** Publicación consecutiva con periodicidad mayor a un día, con o sin ilustraciones, con artículos en distintas materias o tópicos especializados.

Para el objeto de esta Ley, las revistas gozarán de las mismas prerrogativas que se señalen para el libro;

**XXIII. Salas de lectura:** Espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, coordinadas por voluntarios de la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura;

**XXIV. Secretaría:** A la Secretaría de Cultura y Artes de Oaxaca;

**XXV. Traductor:** persona física que responde profesionalmente por la traducción de una obra, y

**XXVI. Usuaria o usuario:** Persona beneficiaria que sin distinción de origen, residencia, lengua, capacidades físicas, apariencia, edad, religión, ideología, condición social o preferencia sexual puede acceder al servicio de las bibliotecas.

## CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y COORDINACIÓN

**Artículo 6.-** Corresponde la aplicación y cumplimiento de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las autoridades siguientes:

- I. La o al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- II. La Secretaría de Cultura y Artes de Oaxaca;
- III. Las autoridades educativas;
- IV. Los Municipios;
- V. El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el acceso al libro y las bibliotecas del Estado de Oaxaca; y
- VI. Los Consejos Municipales: Los Consejos Municipales para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el acceso al libro y las biblioteca de los Municipios;

**Artículo 7.-** Será responsabilidad del Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizar a las personas el ejercicio efectivo del derecho de acceso y participación en las actividades de fomento a la lectura, la escritura y la producción, edición, distribución y difusión de libros u obras escritas.

**Artículo 8.-** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, coordinará e implementará todas las políticas, acciones y programas que permitan el fomento de la lectura, la escritura, el acceso al libro y de las bibliotecas en el Estado.

## Sección Primera

### **Del Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el Acceso al Libro y las Bibliotecas del Estado de Oaxaca**

**Artículo 9.-** El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el Acceso al Libro y las Bibliotecas del Estado de Oaxaca, es el órgano consultivo del Gobierno del Estado encargado de planear y proponer las políticas, programas y acciones en favor del fomento de la lectura, la escritura, el libro y el uso de las bibliotecas, y la producción, edición, distribución y difusión de cualquier obra escrita con el objeto de fomentar el interés por la lectura, la escritura y el acceso a los libros y bibliotecas en los estudiantes y los habitantes del Estado para elevar el nivel educativo y cultural de la población.

**Artículo 10.-** El Consejo Estatal se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Ejecutivo del Estado, por sí o a través del Titular de la Secretaría;
- II. La o el Titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, quien fungirá como secretario del Consejo ;
- III. La o el Titular de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología;
- IV. La o el Titular de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano;
- V. Las o los rectores de las universidades públicas de Oaxaca;

- VI. Las o los Diputados Presidentes de las Comisiones Permanentes de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; de Cultura, Juventud, Cultura Física y Deporte, y de Pueblos Indígenas y Afromexicano del Congreso del Estado;
- VII. Un representante de las universidades privadas en el Estado;
- VIII. Un representante del sector de la industria editorial, a invitación del Consejo Estatal;
- IX. Un representante del sector social, a invitación del Consejo Estatal;
- X. Un representante del ámbito académico, a invitación del Consejo Estatal, que goce de reconocido prestigio y experiencia en actividades relacionadas con la promoción de la lectura y la escritura en el Estado, y
- XI. Un representante del ámbito cultural, a invitación del Titular de la Secretaría, que goce de reconocido prestigio y experiencia en actividades relacionadas con la promoción de la lectura y la escritura en el Estado.

El Consejo Estatal operará en los términos que disponga su reglamento interno. Los cargos de los miembros del Consejo Estatal serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración alguna.

Los integrantes del Consejo Estatal a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X, y XI, del presente artículo, gozarán de voz pero sin voto en las sesiones, determinaciones y acuerdos que emita el Consejo Estatal.

**Artículo 11.-** El Consejo Estatal para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y diseñar las políticas públicas, programas y acciones para alcanzar los objetivos de la presente Ley;
- II. Promover la participación ciudadana en todos los programas relacionados con el libro, la lectura y la escritura;
- III. Coadyuvar, con la Secretaría en la celebración de festivales de lectura y ferias del libro en todo el Estado; así como todo tipo de eventos y actividades que promuevan y estimulen la práctica de la lectura, la escritura y la producción editorial;
- IV. Fomentar la cultura de respeto a los derechos de autor;
- V. Promover la apertura de bibliotecas, bibliotecas comunitarias, salas de lectura y la constitución de círculos y clubes de lectura en el territorio del Estado;
- VI. Proponer acciones que mejoren la eficiencia de las actividades realizadas por los promotores de lectura;
- VII. Promover la formación y actualización de profesionistas relacionados con el fomento y promoción de la lectura y la escritura;
- VIII. Promover y proponer el diseño de apoyos económicos para estimular a las librerías establecidas o por establecerse en el Estado;
- IX. Promover la participación de los Municipios en las tareas para el fomento de la lectura, la escritura y la producción de libros;
- X. Evaluar continuamente la correcta aplicación de esta Ley;

- XI. Coadyuvar en la concertación de los intereses y esfuerzos del sector público con el sector privado para el desarrollo sostenido y democrático de la industria del libro;
- XII. Promover el desarrollo de sistemas integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura y los derechos de autor, así como crear una base de datos que contemple: catálogos y directorios colectivos de autores, obras, editoriales, industria gráfica, bibliotecas y librerías disponibles para la consulta en red de cualquier país;
- XIII. Apoyar las actividades en defensa de los derechos del autor, el traductor y del editor;
- XIV. Apoyar acciones que favorezcan el acceso a las personas con discapacidad a las bibliotecas y a las técnicas de audición de texto y braille;
- XV. Intervenir como instancia de consulta y conciliación en todos los asuntos concernientes al seguimiento, evaluación y actualización de la política integral de la lectura y el libro,
- XVI. Apoyar a los escritores locales;
- XVII. Sugerir a los editores la traducción y publicación de textos editados en las lenguas indígenas del Estado fortaleciendo con ello su naturaleza intercultural; y
- XVIII. Las demás que se encuentren establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 12.-** El Consejo Estatal sesionará cada tres meses de forma ordinaria, y cuantas veces se requiera en sesiones de carácter extraordinario. El quórum

mínimo será de la mitad más uno de sus miembros y para que sus decisiones sean válidas, deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros presentes, salvo aquellos casos en que se requiera mayoría calificada según su reglamento.

El Consejo Estatal se regirá, además de las disposiciones contenidas en esta ley y por las que establezca su reglamento.

## **Sección Segunda**

### **De los Consejos Municipales para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el Acceso al Libro y las Bibliotecas del Estado de Oaxaca**

**Artículo 13.-** Los Consejos Municipales para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el Acceso al Libro y las Bibliotecas del Estado de Oaxaca serán órganos de carácter consultivo de los Ayuntamientos de los Municipios, los cuales propondrán y darán seguimiento, en el ámbito de su competencia, a las políticas, programas y acciones que promuevan el fomento a la lectura, la escritura y la producción, edición, distribución y difusión de libros u obras escritas que contribuyan a elevar el nivel educativo y cultural de la población en los Municipios, así como a los acuerdos y lineamientos que sobre la materia.

En cada Municipio del Estado deberán conformarse un Consejo Municipal, previa convocatoria del Presidente Municipal y con los requisitos que establece la presente Ley.

**Artículo 14.-** Los Consejos Municipales se integrarán por:

- I. El Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente del Consejo Municipal;
- II. El Regidor encargado del ramo de la cultura en el Municipio, en su caso;

- III. El Regidor encargado del ramo educativo en el Municipio, en su caso;
- IV. Un representante del sector educativo en el Municipio;
- V. Un representante del sector cultural que se destaque por su interés de fomentar actividades culturales y/o de lectura
- VI. La o el titular o encargado de la Biblioteca Pública Municipal; y
- VII. Dos ciudadanos que así manifiesten su interés en participar, cuyo nombramiento será determinado por el Ayuntamiento o la asamblea comunitaria

Los cargos de los integrantes de los Consejos Municipales son de carácter honorífico. Los integrantes de los Consejos Municipales a que se refieren las fracciones IV, V y VII del presente artículo, serán nombrados por el Ayuntamiento o la asamblea comunitaria, previa convocatoria y gozarán de voz pero sin voto en las sesiones, determinaciones y acuerdos que emita el Consejo Municipal.

**Artículo 15.-** Son atribuciones de los Consejos Municipales:

- I. Proponer y diseñar las políticas públicas, programas y acciones en los Municipios para alcanzar los objetivos de la presente Ley;
- II. Promover la participación ciudadana en todos los programas relacionados con el libro, la lectura y la escritura;
- III. Coadyuvar en la celebración de festivales de lectura y ferias del libro en los Municipios; así como todo tipo de eventos y actividades que promuevan y estimulen la práctica de la lectura, la escritura y la producción editorial

- IV. Fomentar la cultura de respeto a los derechos de autor en el Municipio;
- V. Promover la apertura de bibliotecas, bibliotecas comunitarias, salas de lectura y la constitución de círculos y clubes de lectura en el Municipio
- VI. Proponer acciones que mejoren la eficiencia de las actividades realizadas por los promotores de lectura;
- VII. Promover la formación y actualización de profesionistas relacionados con el fomento y promoción de la lectura y la escritura;
- VIII. Promover la participación de los Municipios en las tareas para el fomento de la lectura, la escritura y la producción de libros;
- IX. Evaluar continuamente la correcta aplicación de esta Ley;
- X. Coadyuvar en la concertación de los intereses y esfuerzos del sector público con el sector privado para el desarrollo sostenido y democrático de la industria del libro;
- XI. Apoyar acciones que favorezcan el acceso a las personas con discapacidad a las bibliotecas y a las técnicas de audición de texto y braille;
- XII. Apoyar a los escritores del Municipio;
- XIII. Sugerir a los editores la traducción y publicación de textos editados en las lenguas indígenas del Municipio fortaleciendo con ello su naturaleza intercultural; y

XIV. Las demás que se encuentren establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 16.-** Los Consejos Municipales sesionarán de forma ordinaria cuando menos una vez cada tres meses y de forma extraordinaria cuantas veces sea necesario. Para la convocatoria y realización de las sesiones que celebren los Consejos Municipales se aplicarán las disposiciones de la presente Ley que rigen las sesiones del Consejo Estatal y sus respectivos Reglamentos

## TITULO SEGUNDO

### DEL FOMENTO A LA LECTURA, LA ESCRITURA Y EL ACCESO AL LIBRO

#### Capítulo I

##### De las acciones de fomento a la lectura, la escritura y el acceso al libro

**Artículo 17.-**El fomento a la lectura y la escritura en el Estado de Oaxaca se establece en el marco de los derechos y las garantías constitucionales de educación, libre manifestación de ideas, la inviolable libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y la escritura a toda la población.

Por lo que ninguna autoridad en el Estado podrá prohibir, restringir ni obstaculizar la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de las publicaciones periódicas.

**Artículo 18.-** La Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas estatales, establecerán programas de fomento a la lectura, ya sea para el conjunto de la población o dirigidos a sectores específicos de la misma.

Las autoridades educativas deberán implementar programas y actividades permanentes de fomento a la lectura y la escritura en las escuelas de

educación básica, media superior y superior, con el objeto de lograr el desarrollo educativo y cultural de los estudiantes en el Estado.

**Artículo 19.-** La Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas y los Municipios, garantizaran el establecimiento e implementación de políticas y estrategias de fomento a la lectura y el libro, así como impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro oaxaqueño y de las obras escritas que enriquezcan la cultura y educación de Oaxaca, en condiciones adecuadas de calidad, cantidad, precio único y variedad, procurando su presencia en todas las bibliotecas del Estado y Municipios de Oaxaca.

**Artículo 20.-** El Ejecutivo del Estado promoverá y destinará tiempos oficiales en las frecuencias de radio, canales de televisión y espacios en páginas de internet y publicaciones periódicas, para difundir el fomento de la lectura y la escritura, el uso los libros y las bibliotecas, de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

Asimismo, en la difusión se dará preferencia a los libros de autores locales que sean editados en el Estado, cuyo contenido sea de trascendencia educativa, cultural, artística, social o de interés científico o técnico.

**Artículo 21.-** La Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano coadyuvará para que el acervo bibliográfico sea traducido a las lenguas indígenas que se hablen en el Estado.

**Artículo 22.-** Para garantizar el fomento de la lectura y la escritura, la Secretaría deberá:

1. Implementar programas de lectura orientados a erradicar los niveles de analfabetismo en el Estado de Oaxaca, en el que se conciba a la lectura como la herramienta idónea para la igualdad social y el

efectivo ejercicio de los derechos a la educación y la libre transmisión de ideas.

- II. Fomentar el hábito de la lectura, formando lectores con base en los programas y técnicas más adecuadas de lectura y comprensión, así como en el cuidado y conservación de los libros.
- III. Establecer programas de apoyo e incentivos para quienes tengan el interés y/o vocación por escribir.
- IV. Emitir anualmente una convocatoria pública mediante la cual invite a la población en general a presentar proyectos bibliográficos. El procedimiento para dicha Convocatoria será determinado en el Reglamento;
- V. Promover la obra de autoras o autores oaxaqueños
- VI. Incentivar el desarrollo de distintos géneros literarios, en donde se aborden los temas culturales, históricos y las tradiciones de Oaxaca;
- VII. Organizar todo tipo de actividades y eventos que promuevan el libro y estimulen el hábito de la lectura, en apoyo a los objetivos de esta ley;
- VIII. Generar espacios de promoción institucional para la difusión del hábito de la lectura y de aquellos libros impresos y editados que por su valor cultural o interés científico o técnico que enriquezcan la cultura oaxaqueña, y
- IX. Ser responsable de la organización de la Feria Internacional del Libro de Oaxaca, promoviendo su desarrollo en la mayor cantidad de

espacios culturales y educativos; así como en las distintas regiones del Estado, para garantizar su accesibilidad a toda la población.

**Artículo 22.-** Adicionalmente, para promover y garantizar a la población del Estado el derecho a la lectura, a la escritura y la accesibilidad al libro y el uso de las bibliotecas, la Secretaría instituirá un festival denominado Mes del fomento de la lectura, la escritura, el libro y el uso de las bibliotecas, en el que se llevarán a cabo acciones en la materia, la cual se realizará en los diferentes regiones del Estado de Oaxaca.

Los Ayuntamientos de los Municipios coadyuvarán en la realización del festival a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 23.-** En materia de fomento a la lectura y escritura, corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios, las siguientes obligaciones:

- I. Fomentar, promover, incentivar y difundir material de lectura con la finalidad de desarrollar y fortalecer el hábito a la lectura.
- II. Elaborar y organizar, en coordinación con los Consejos Municipales, el programa anual de actividades culturales, el cual deberá contener como mínimo la realización de una feria del libro dentro de su demarcación territorial, así como, campañas, bibliotecas itinerantes o cualquier otra actividad que incentive la lectura.
- III. Crear espacios que contribuyan a desarrollar y robustecer la cultura y el hábito de la lectura en zonas identificadas de alta y muy alta marginación mediante diversos mecanismos de difusión, promoción, distribución y fácil acceso a la lectura.
- IV. Impulsar la formación de nuevos escritores en los Municipios;

- V. Fomentar la producción y rescate de obras literarios de valor histórico y cultural de los Municipios, y.
- VI. Las demás que se encuentren establecidas en esta Ley, su Reglamento

## Capítulo II

### De los Programas Estatal y Municipales para el fomento de la lectura, la escritura, el acceso al libro y las bibliotecas

**Artículo 24.-** La Secretaría elaborará el programa estatal y los programas de fomento para la lectura y el libro en los cuales se establezca la coordinación y vinculación institucional de los niveles de gobierno a efecto de lograr una debida difusión y fomento de la lectura, la escritura, el libro y el uso de las bibliotecas en el Estado

**Artículo 25.-** El programa Estatal y los Programas Municipales de fomento para la lectura y el libro se establecerán las acciones y estrategias para el fomento de la lectura, la escritura y la producción de libros, en las cuales incluirá de manera enunciativa más no limitativa las siguientes acciones:

- I. Elaboración de paquetes didácticos de estímulo y formación de lectores, adecuados para cada nivel educativo, dirigidos a educandos, docentes y padres de familia;
- II. Campañas informativas y de concientización a través de los medios de comunicación para que la población conozca sobre la importancia de la lectura y la producción de libros;;
- III. Becas, incentivos, premios y estímulos a escritores;
- IV. Difusión del trabajo de los creadores y nuevos autores literarios;

- V. Promoción, edición y fomento de la lectura y el libro;
- VI. Exposiciones, ferias y festivales del libro y la lectura;
- VII. Cursos de capacitación, conferencias, talleres y otras actividades vinculadas a la escritura, al trabajo editorial, gráfico, librero y bibliotecario;
- VIII. Producción y transmisión de programas de radio, televisión e internet dedicados a la lectura y el libro;
- IX. Impulso a la incorporación de asignaturas obligatorias de comprensión y fomento a la lectura en el nivel básico de educación;
- X. Talleres, círculos de lectura, libro clubes y cualesquiera otras medidas conducentes al fomento de la lectura y del libro.;
- XI. Financiamiento para la compra de libros, materiales de lectura y equipamiento de las bibliotecas;
- XII. Acciones para garantizar la funcionalidad de las bibliotecas y la dotación de material literario suficiente, asimismo con equipos y medios digitales, para facilitar el acceso a los usuarios a un acervo literario suficiente
- XIII. Campañas de donación de libros y materiales de lectura a las salas de lectura, bibliotecas estatales, comunitarias, municipales y demás instituciones que promuevan el fomento de la lectura y la producción literaria, y
- XIV. Promoción de la participación de la sociedad y de las instituciones públicas de manera corresponsable con el Consejo Estatal y los

Consejos Municipales en beneficio del fomento a la lectura y el libro entre la población.

**ARTÍCULO 26.-** El Ejecutivo Estatal propondrá en el proyecto de presupuesto de egresos de del Estado de Oaxaca, la asignación de recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de la presente Ley. Asimismo, preverán lo necesario para la obtención de ingresos adicionales provenientes de donaciones y de financiamientos externos relacionados con los fines de la presente ley.

**Artículo 27.-** Para fomentar la producción de proyectos bibliográficos, el Ejecutivo Estatal determinará la creación de un fondo cuyos recursos estarán destinados a la edición de libros y obras escritas, con los requisitos que señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

## TITULO TERCERO DE LAS BIBLIOTECAS

### Capítulo I De las Bibliotecas

**Artículo 28.-** Las bibliotecas públicas en el Estado de Oaxaca se registrarán conforme a los derechos y los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los valores de libertad intelectual, el respeto, la tolerancia, la pluralidad ideológica y cultural.

**Artículo 29.-** Las bibliotecas públicas de Oaxaca reconocerán la libertad de investigar, y garantizarán su ejercicio con el respeto a la privacidad y la confidencialidad de lo que se investiga, protegiendo los datos personales en los

términos establecidos en la ley respectiva. Serán un espacio para acceder a la información pública y para la formación de ciudadanía.

Tendrán acceso a sus servicios, toda persona sin importar su lugar de origen, residencia, lengua, capacidades físicas, apariencia, edad, religión, ideología, condición social o preferencia sexual.

**Artículo 30.-** La Secretaría, las autoridades educativas y los Municipios promoverán y realizarán difusión acerca de campañas de las bibliotecas públicas y las bibliotecas comunitarias como lugares de encuentro cultural y espacios para propiciar la cohesión social que permitan el desarrollo educativo y cultural de los habitantes de las comunidades de los Municipios, a través de actividades relacionadas con el fomento de la lectura, la escritura y el libro.

**Artículo 31.-** Las bibliotecas públicas del Estado de Oaxaca deben operar con eficiencia, calidad y orientación en el servicio, basadas en normas, recomendaciones y directrices nacionales e internacionales especializadas en la materia.

**Artículo 32.-** La Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas estatales, deberán garantizar que las bibliotecas sean incluyentes tanto en recursos como en movilidad para personas con discapacidad, tanto en sus instalaciones como en el acervo que pudiesen utilizar.

Asimismo, deberán dotar a las bibliotecas públicas del Estado y Municipios, con volúmenes de audio libros y en braille, a fin de dar adecuada atención a la población con alguna discapacidad.

**Artículo 33.-** Todos los servicios de consulta que presten las bibliotecas públicas serán gratuitos, con excepción de aquéllos relacionados con la impresión, reproducción y fotocopiado.

**Artículo 34.-** Todas las bibliotecas públicas deberán contar con acervo bibliográfico, audiovisual en formato físico y/o digital, suficiente y actualizado que satisfaga las necesidades informativas y recreativas de sus usuarios.

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, previa consulta al Consejo Estatal, adquirirán anualmente un porcentaje mínimo de libros, revistas y obras escritas, ya sea en formato impreso o digital para enriquecer y actualizar el acervo de las bibliotecas del Estado de Oaxaca

El porcentaje al que hace alusión el párrafo anterior, deberá contemplar de manera obligatoria publicaciones escritas en las lenguas indígenas de los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca.

**Artículo 35.-** La Secretaría promoverá campañas de donaciones de libros, revistas, fascículos, catálogos o folletos a establecimientos educativos, culturales y bibliotecas del ámbito público,

**Artículo 36.-** Toda biblioteca pública del Estado debe brindar, cuando menos, los siguientes servicios básicos:

- I. Consulta;
- II. Préstamo en sala y a domicilio;
- III. Préstamo interbibliotecario;
- IV. Información y orientación para el uso de la biblioteca y la satisfacción de las necesidades informativas de las y los usuarios;
- V. Acceso a computadoras para fines académicos, culturales o de investigación;

- VI. Acceso a información digital y alfabetización informacional;
- VII. Actividades culturales y educativas permanentes, tales como talleres, seminarios, simposios, conferencias, foros, exposiciones, presentaciones de libros, círculos de estudio, organización de ferias o festivales en las que se propicie la libre manifestación y el intercambio de ideas; y
- VIII. Acceso a material para personas con discapacidad.

**Artículo 37.-** Para garantizar el buen funcionamiento, toda biblioteca pública deberá contar con su Reglamento respectivo.

## CAPÍTULO II DE LA RED DE BIBLIOTECAS

**Artículo 38.-** La Red de Bibliotecas es el conjunto de bibliotecas públicas, constituidas y en operación, dependientes del Gobierno del Estado y de los Municipios la que se encuentran unificadas en criterios organizativos e interrelacionadas. Podrán formar parte de la Red de Bibliotecas, previo convenio con la Secretaría, las bibliotecas siguientes:

- I. Escolares;
- II. Sector social o sindical;
- III. Las del sector privado;
- IV. Universitarias;

- V. Especializadas;
- VI. Bibliotecas digitales;
- VII. Bibliotecas de las dependencias, federales estatales o municipales; y
- VIII. Bibliotecas de organismos autónomos locales.

**Artículo 39.-** Las bibliotecas institucionales que operen como parte del Sistema Penitenciario o del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia, se consideran públicas y son parte de la Red de Bibliotecas.

**Artículo 40.-** Las bibliotecas, acorde a las necesidades de sus comunidades, impulsaran el desarrollo de actividades educativas, culturales, formativas, de orientación y recreación, que permitan el aprovechamiento de la biblioteca pública, sin que se limiten al fomento a la lectura.

**Artículo 41.** La Secretaría implementará el servicio de bibliotecas móviles en las caravanas a que hace referencia el artículo 112 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Oaxaca, con el propósito de garantizar el acceso a los servicios bibliotecarios en aquellos lugares que aún no cuentan con una biblioteca próxima a su domicilio. Asimismo, impulsará acciones que permitan que estos espacios garanticen servicios como el préstamo domiciliario.

**Artículo 42.-** La Red de Bibliotecas, deberá contar con una biblioteca digital a efecto de facilitar el acceso remoto los 365 días del año, a fin de vincular al sistema educativo, la innovación educativa, la investigación científica, tecnológica y humanística en concurrencia con la federación.

### Capítulo III De su Organización

**Artículo 43.-** La Secretaría será la responsable de coordinar la Red de bibliotecas en el Estado; así como promover la participación con otras instancias públicas o privadas, con la finalidad de llevar acciones que permitan que estos espacios garanticen mejores servicios a su comunidad.

**Artículo 44.-** Para garantizar el acceso a las bibliotecas de las y los oaxaqueños, la Secretaría deberá realizar lo siguiente:

- I. Elaborar el Plan y programas de Bibliotecas del Estado de Oaxaca;
- II. Integrar, coordinar, administrar y operar la Red de Bibliotecas Públicas de Oaxaca y supervisar su funcionamiento;
- III. Reparar los acervos impresos y digitales dañados;
- IV. Asegurar de modo integral y conservar en buen estado las instalaciones, el equipo y acervo bibliográfico;
- V. Fungir como enlace con la coordinación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;
- VI. Nombrar, adscribir y remunerar al personal destinado a la operación de sus bibliotecas públicas;
- VII. Generar acciones orientadas a fomentar la asistencia y uso de las bibliotecas públicas;
- VIII. Impulsar la creación de nuevas bibliotecas públicas y vigilar que los Municipios aseguren la permanencia de las bibliotecas existentes o su reubicación para garantizar el servicio, así como vigilar que las mismas cuenten con los recursos materiales, tecnológicos y humanos suficientes para su óptimo funcionamiento;

- IX. Suscribir convenios o acuerdos de colaboración con las instituciones y entidades que sea menester para la adopción de lineamientos y beneficios;
- X. Proponer e impulsar todo tipo de proyectos bibliotecarios;
- XI. Conservar, actualizar y difundir el patrimonio bibliográfico;
- XII. La promoción de la formación permanente del personal y las bibliotecas con medios adecuados para su actualización;
- XIII. El impulso de la investigación científica y el desarrollo e innovación tecnológica dentro del ámbito bibliotecario;
- XIV. Realización de proyectos de investigación, en cooperación con otras instituciones científicas y culturales;
- XV. Estimular a las y los bibliotecarios para que desde las bibliotecas públicas generen proyectos sociales para la mejora de su comunidad;
- XVI. Promocionar y difundir permanentemente los servicios y programas de la Red de Bibliotecas, con objeto de generar usuarios y fomentar el habitual uso de bibliotecas;
- XVII. Elaborar diagnósticos para conocer los hábitos de lectura, preferencias literarias, la frecuencia en el uso de Bibliotecas y demás temas de interés educativo y cultural; que permitan detectar problemáticas específicas para formular políticas y programas que mejoren la relación entre el usuario y las Bibliotecas, y

**XVIII.** Promover la creación de una Biblioteca Digital que garantice el acceso remoto al acervo bibliográfico y audiovisual.

**Artículo 45.-** El Ejecutivo Estatal, en coordinación con los Municipios procurará que las instituciones educativas del Estado de Oaxaca cuenten con una biblioteca de acceso público y gratuito.

**Artículo 46.-** Los Municipios deberán contar con un área responsable de la aplicación y desarrollo de políticas relativas a la Red de Bibliotecas.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley Fomento de la Lectura, la Escritura, el Libro y el Uso de las Bibliotecas publicada el 10 de octubre de 2014.

**TERCERO.-** Mediante el presente Decreto, se crea el Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el Acceso al Libro y las Bibliotecas, el cual deberá instalarse en un plazo no mayor de tres meses, y a los sesenta días de integrado este deberá expedir su reglamento y programa de trabajo.

En caso de que no se integre el Consejo Estatal en los términos y plazos, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental deberá iniciar los procedimientos correspondientes

**CUARTO.-** Los Ayuntamientos de los Municipios deberán integrar los Consejos Municipales a más tardar un año contado a partir de la publicación del presente Decreto

**QUINTO.-** El Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley deberá emitir el Reglamento de la presente Ley

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, a los veintidós días del febrero del año dos mil veintiuno.



SUSCRIBE

DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA  
DISTRITO XXV  
SAN PEDRO POCHUTLÁN